



Resolución Ministerial

N° 372-2019-PRODUCE

Lima, 09 SET. 2019

VISTOS: El Informe N° 037-2019-PRODUCE/Comisión Ad hoc, de fecha 17 de julio de 2019, en calidad de órgano instructor, y el Informe N° 250-2019-PRODUCE/STOI, de fecha 09 de setiembre de 2019, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO;

CONSIDERANDO:

Que, con fechas 21 y 22 de noviembre de 2017, el congresista Roberto Gamaniel Viera Portugal realizó declaraciones en el medio Radio Programas del Perú – RPP, denunciando presuntos hechos que podrían constituir actos de corrupción en el Ministerio de la Producción, relacionadas, entre otros, a la presunta incompatibilidad de cargos por parte del señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO quien mediante Resolución Suprema N° 014-2016-PRODUCE fue designado como miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, y que a la vez es miembro del Consejo Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Pesquería;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 228-2019-PRODUCE, de fecha 27 de mayo de 2019, se dispuso constituir la Comisión encargada de efectuar el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad, integrada por el Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Calidad – INACAL; el Jefe del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero –FONDEPES; y el Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción;

Que, mediante Acta de Sesión N° 02-2019 de fecha 30 mayo de 2019, la Comisión designada, acordó en su artículo primero, iniciar proceso administrativo disciplinario al señor JOSE ARTURO SARMIENTO MADUEÑO miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, proponiendo una sanción de suspensión de treinta (30) días;

Que, a través de Oficio N° 076-2019-PRODUCE/OGA, de fecha 27 de mayo de 2019, se comunicó al citado servidor el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos;

Que, por medio del Registro N° 00057256-2019 de fecha 14 de junio de 2019, y derivado a la Oficina General de Recursos Humanos con Cargo N° 5388-2019-OGRH, el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, debidamente representado por su abogado formuló sus descargos;



Que, de acuerdo al Acta de Sesión N° 03-2019 de fecha 01 julio de 2019, la Comisión designada se reunió para debatir sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor JOSE ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, y acordó recomendar la imposición de la sanción de suspensión de treinta (30) días;

Que, mediante Registro N° 00063868-2019 de fecha 03 de julio de 2019, el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, presentó de forma extemporánea, un escrito de Téngase presente (Informe Jurídico);

Que, con Informe N° 037-2019-PRODUCE/Comisión Ad hoc, de fecha 17 de julio de 2019 y remitido a la Secretaría General el 19 de julio de 2019, la Comisión designada, en calidad de Órgano Instructor, concluye y recomienda proponer como sanción administrativa al señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, la suspensión de treinta (30) días sin goce de haberes;

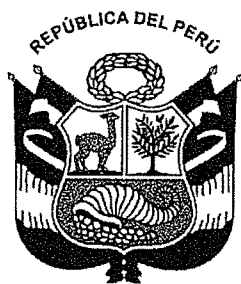
Que, por registro N° 00072833-2019 de fecha 26 de julio de 2019, el servidor solicitó se le programe fecha y hora para rendir su informe oral. Asimismo, con registro N° 00074798-2019 de fecha 02 de agosto de 2019, requirió la reprogramación de la audiencia, la misma que se realizó el día 08 de agosto de 2019 ante el Despacho Ministerial, haciendo el uso de la palabra el servidor como su abogado conforme consta del acta de informe oral de la misma fecha;

Que, finalmente con registro N° 00076642-2019 de fecha 08 de agosto de 2019, el servidor adjuntó las diapositivas expuestas en el Informe Oral a fin que se tengan presente al momento de resolver;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 001-2019-PRODUCE/COMISIÓN-R.M. N° 228-2019-PRODUCE y el Informe N° 037-2019-PRODUCE/Comisión Ad hoc, se desprende que la falta imputada y norma jurídica presuntamente vulnerada es la siguiente:



SUPUESTO FACTICO	NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA – TIPIFICACIÓN
<p>Se atribuye al señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, el Conflicto de Intereses por ser miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, funcionario público, y a la vez ocupar el cargo de Tesorero del Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Pesquería –SNP, hasta la fecha.</p>	<p>Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo. (...)” q) Las demás que señale la Ley”</p> <p>Artículo 100 del Reglamento de la Ley SERVIR, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a</p>



Resolución Ministerial

las reglas procedimentales del presente título”.

Artículo 8 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

“El servidor público está prohibido de:

1. **Mantener Intereses de Conflicto:**

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”.

Artículo 1 de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

“Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter” (...)

Artículo 2 de la Ley N° 27588, Impedimentos

“Las personas señaladas en el artículo 1 de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
- b) Aceptar representaciones remuneradas” (...).

Que, considerando que los hechos acontecen hasta la fecha, se aplica al presente al PAD las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30057 y su Reglamento como la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC¹, siendo la prognosis primigenio de la sanción a imponer: la suspensión de 30 días, los órganos de instrucción y sancionador son los siguientes:

¹ Numeral 19.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC –Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Reglas aplicables a los Funcionarios en el PAD, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



ÓRGANO INSTRUCTOR	Comisión – Resolución Ministerial N° 228-2019-PRODUCE
ÓRGANO SANCIONADOR	Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 037-2019-PRODUCE/Comisión Ad hoc, la Comisión en calidad de órgano instructor, determinó principalmente lo siguiente: i) Es incompatible el desarrollo de los cargos que desempeña el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, pues tiene acceso a información privilegiada o relevante cuya opinión podría ser determinante en la toma de decisiones tanto en el Instituto del Mar del Perú como en la Sociedad Nacional de Pesquería, y ii) El servidor reconoce en su escrito de descargos que se desempeña como Tesorero del Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Pesquería;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Comisión, el hecho que determinaría la comisión de la falta sería el presunto conflicto de intereses que mantiene el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, quien es miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, funcionario público, y a la vez ocupa el cargo de Tesorero del Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Pesquería –SNP, lo cual infringiría lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 100 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por contravenir el artículo 8 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual;

Que, en ese sentido, corresponde a este Despacho Ministerial, en calidad de órgano sancionador, determinar si existe mérito para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa contra el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO y consecuentemente disponer la sanción respectiva, por infringir lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 100 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al contravenir el artículo 8 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, señala que: “Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en





Resolución Ministerial

la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter” (...);

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, dispone que las personas señaladas en su artículo 1, tienen los siguientes impedimentos:

- a) Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
- b) Aceptar representaciones remuneradas;
- c) Formar parte del Directorio;
- d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
- e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con éstas;
- f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores. Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.

Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual;

Que, en cuanto al interés de conflicto, el artículo 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el servidor público está prohibido de: *“Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”;*

Que, en el presente caso, mediante Resolución Suprema N° 014-2016-PRODUCE de fecha 26 de agosto de 2016, el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO fue designado como Miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, cargo que viene desempeñando hasta la fecha;

Que, conforme al numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el servidor público es todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado. Asimismo, el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, define al funcionario público como *“un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas”*. Por lo que, el señor JOSE ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, tiene la calidad de funcionario público;



Que, a su vez según la declaración de intereses, presentada por el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO que obra en los antecedentes, y de la revisión de la página web de la Sociedad Nacional de Pesquería –SNP, se advierte que el citado servidor a la fecha además de ser Miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, se desempeña como Tesorero del Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Pesquería – SNP;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 95, establece que el Instituto del Mar del Perú es una persona jurídica de derecho público interno, que forma parte del Sector Público Nacional, dependiendo sectorialmente del Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción. Asimismo, en su artículo 10, indica que el Consejo Directivo de IMARPE es el Órgano Rector del Instituto y como tal, es responsable de establecer objetivos y la política de IMARPE, de acuerdo con su finalidad; la de aprobar los planes de investigación y supervigilar su ejecución, así como realizar los actos administrativos que le señale el Reglamento;

Que, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del IMARPE, aprobado con Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE, establece entre las Funciones Generales del IMARPE: “d) *Desarrollar investigaciones científicas de los recursos marinos y continentales, los factores ecológicos de la interacción y los que propendan el desarrollo de la pesca y acuicultura*”;

Que, asimismo, el artículo 7 del citado ROF, establece que el Consejo Directivo es el “*órgano máximo del IMARPE. Es responsable de establecer los objetivos y la política institucional, así como la dirección de la institución*”;

Que, el artículo 8 del referido ROF, señala que el Consejo Directivo está constituido por siete (7) miembros, y se encuentra integrado, entre otros, por tres científicos y/o profesionales con especialidad afín a la actividad del Instituto Finalmente, en su artículo 9 indica que tiene entre sus funciones principales: *Aprobar y supervisar los planes, programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, así como supervisar su cumplimiento, en el ámbito de su competencia*;

Que, de otro lado, el artículo 34 del Estatuto de la Sociedad Nacional de Pesquería, señala: *el Comité Ejecutivo actúa por delegación del Consejo Directivo, es el órgano ejecutor de las decisiones del Directorio con las facultades necesarias para la representación legal y de gestión de la S.N.P. con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo*”. Asimismo, el artículo 36 del citado Estatuto, establece que son atribuciones del Comité Ejecutivo “g) *Representar a la S.N.P. ante las autoridades y en la ejecución de toda clase de actos y contratos necesarios para la realización de los fines de la institución*”;

Que, el artículo 40 del referido Estatuto dispone que el Tesorero es el director encargado de los asuntos económicos y financieros de la Sociedad Nacional de Pesquería, suscribe con el Presidente o con el Gerente General todos los cheques y documentos de pago o de crédito a cargo de la institución;





Resolución Ministerial

Que, sobre el presente caso, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 173.1 del artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad de los administrados;

Que, en cuanto al presunto conflicto de intereses que dio mérito al inicio del presente procedimiento disciplinario, se advierte que las funciones realizadas por el señor JOSE ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, como Miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE y Tesorero de la Sociedad Nacional de Pesquería, no colisionan entre sí, por cuanto estas últimas serían únicamente de carácter económico y financiero, las cuales no guardan relación alguna con el entorno de la función de aprobar y supervisar los proyectos de investigación científica desarrollados en el IMARPE;

Que, asimismo, conforme a lo requerido por el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del IMARPE, aprobado con Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE, sobre la constitución del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO es un profesional con especialidad afín a la actividad del Instituto, por lo que no podría existir incompatibilidad en los cargos que desempeña, ni interés de conflicto; mas aún si de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12 del citado Reglamento, sus decisiones se toman por mayoría simple de votos de sus siete (7) miembros;

Que, es pertinente señalar que si bien, se presume que la prohibición recogida en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, podría hacer referencia a un conflicto potencial de intereses, es también cierto que para que una conducta sea pasible de sanción administrativa y se encuadre en el supuesto de hecho prescrito por la norma, esta debe ser probada y acreditada por la autoridad administrativa;

Que, de la revisión de los actuados del expediente, se evidencia que no obra documento alguno que acredite que el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO haya empleado en su beneficio o de terceros, información que pudiera resultar privilegiada o relevante en perjuicio del Estado o de tercero; o haya incumplido con su obligación de guardar secreto o reserva respecto de los asuntos que por ley expresa tengan dicho carácter;

Que, al respecto, el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Culpabilidad, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva; por lo que, en este caso, para poder sancionar la comisión de la falta, no solo se debe verificar la acción u omisión constitutiva de la misma e identificar a su autor sino que, además, se



debe evaluar la culpabilidad, entendida como la exigencia de dolo o cuando menos culpa en la conducta ilícita en cuestión;

Que, en ese sentido, *“la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)”*². Así, la persona actúa de forma culposa o imprudente al desatender un deber legal de cuidado, es decir, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable³; siendo la diligencia mayormente exigible a quien desarrolla actividades peligrosas para la propia vida, la salud, el medio ambiente, etc.⁴;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI/TC señala: *“64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena sólo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, según el cual “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”;*

Que, de ello se concluye que régimen de responsabilidad administrativa disciplinaria es subjetiva, puesto que no existe una ley o decreto legislativo que disponga que dicho régimen sea objetivo, por lo que la autoridad administrativa, deberá velar por el estricto cumplimiento de la garantía recogida en el Principio de Culpabilidad;

Que, de la revisión de la declaración de intereses, presentada por el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, se advierte que declaró ser Tesorero del Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional de Pesquería – SNP desde el año 1984. Asimismo, de la revisión de los antecedentes evaluados (hoja de vida) que dieron lugar a la emisión de la Resolución Suprema N° 014-2016-PRODUCE de fecha 26 de agosto de 2016, mediante la cual se designó como Miembro del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, se observa que no ocultó su participación en la Sociedad Nacional de Pesquería;

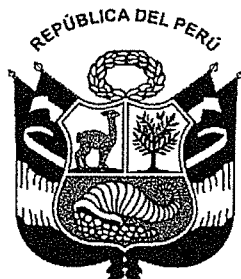
Que, por su parte, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, sobre el Principio de Probidad seña que el servidor público

² BACA ONETO, Víctor. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p.11.

³ PALMA DEL TESO, ÁNGELES. *La culpabilidad*. En: Justicia administrativa: Revista de Derecho administrativo N° Extra 1, Lex nova, Valladolid, 2001. pp. 35 y ss.

⁴ Ibidem.





Resolución Ministerial

actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, de manera concordante, el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe; siendo que ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, en atención a ello, teniendo en cuenta que el señor JOSE ARTURO SARMIENTO MADUEÑO actuó con transparencia al declarar el cargo que ostenta en la Sociedad Nacional de Pesquería, se debe que presumir que actuó con rectitud, honradez y honestidad en estricto cumplimiento del Principio de Probidad y de Buena Fe;

Que, debe tenerse presente que en la decisión de instaurar un procedimiento administrativo disciplinario así como la imposición de una sanción resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad administrativa en la conducta del servidor investigado a través de los medios probatorios que generen certeza y convicción respecto a la comisión de la falta imputada;

Que, el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contempla el Principio de Licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que, si la evidencia actuada en el procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*in dubio pro reo*). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁵;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, dispone que la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas y en aplicación a los Principios de Culpabilidad, Presunción de Licitud, Probidad y Buena Fe, corresponde declarar *No ha lugar* la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO por presuntamente

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". EN: Gaceta Jurídica S.A. Décimo Segunda Edición. Octubre 2017. Tomo II. p 443.



infringir lo dispuesto en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 100 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al contravenir el artículo 8 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27588 – Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual. En consecuencia, disponer el archivo del procedimiento;

Que, finalmente, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el Órgano Sancionador, debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta diez (10) días hábiles adicionales;

Que, al respecto, se debe indicar que se emite el presente acto resolutorio dentro del plazo de los diez (10) hábiles adicionales, debido a la recargada agenda de este Despacho Ministerial, así como por la complejidad del caso;

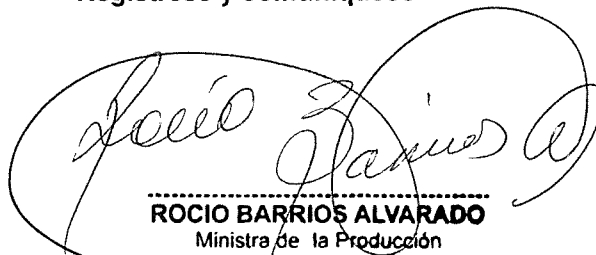
Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PC; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPCSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO, por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al señor JOSÉ ARTURO SARMIENTO MADUEÑO.

Regístrese y comuníquese



ROCIO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción